



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01695-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
EDITA ASUNCIÓN ARAUJO CASTILLO
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edita Asunción Araujo Castillo contra la resolución de fojas 136, de fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de enero de 2012, la recurrente y otros interponen demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N.º 0028-2012/UNT, de fecha 11 de enero de 2012, mediante la cual se autoriza la retención del 27% de la remuneración que percibe el personal administrativo y docente sujeto al régimen del Decreto Ley N.º 20539 como aporte al Fondo de Pensiones; y que, en consecuencia, se restituya la plena eficacia de la Resolución de Consejo Universitario N.º 0622-2009/UNT, de fecha 26 de setiembre de 2009, debiendo retenerse el 13% por el referido concepto. Asimismo, solicitan la devolución de los descuentos indebidamente realizados, más las costas y costos del proceso. Alegan la violación de sus derechos constitucionales a gozar de una remuneración digna y al respeto de los derechos adquiridos en materia pensionaria.
2. El apoderado de la entidad emplazada contesta la demanda manifestando que los accionantes vienen percibiendo su remuneración conforme a ley, y que en el supuesto negado de que se les estuviera realizando un descuento indebido, deben acudir a la vía del proceso contencioso-administrativo.
3. El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía ordinaria resulta igualmente satisfactoria o eficaz para la cautela de los derechos que los recurrentes consideran vulnerados. La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.
4. En principio, conviene precisar que según consta a fojas 145 de autos, el recurso de agravio constitucional de fecha 15 de marzo de 2013 ha sido interpuesto únicamente por doña Edita Asunción Araujo Castillo; por lo tanto, este Tribunal Constitucional solo emitirá pronunciamiento respecto de dicha demandante.
5. Asimismo, antes de dilucidar la presente controversia constitucional, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01695-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
EDITA ASUNCIÓN ARAUJO CASTILLO
Y OTROS

- pertinente precisar que este Tribunal Constitucional ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado, y los supuestos en los que no lo es.
6. De la Resolución de Consejo Universitario N.º 0028-2012/UNT, de fecha 11 de enero de 2012, de fojas 12, de las boleta de pago de remuneraciones de fojas 13 y 14, y de lo afirmado en la demanda se desprende que la actora tiene la condición de servidora pública, titular de una plaza de docente en la Universidad Nacional de Trujillo.
 7. Así las cosas, al estar relacionada la pretensión de la demandante con el régimen laboral público, esta tiene que ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo. Y es que entre las pretensiones que merecen tutela en el referido proceso judicial, se encuentran los “cuestionamientos relativos a las remuneraciones”. Precisamente, la recurrente cuestiona que la Universidad Nacional de Trujillo (entidad de la Administración pública) viene aplicando descuentos indebidos a las remuneraciones que percibe.
 8. Si bien en el precedente sentado en la Sentencia 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la Sentencia 01417-2005-PA/TC —publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la Sentencia 00206-2005-PA/TC fue publicada. En el caso de autos no se presenta este supuesto, dado que la demanda ha sido interpuesta en fecha 27 de enero de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL